



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO : ANGIE CAROLINA BETANCOUR GOMEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00932-00

La demandante **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, identificada con el Nit. No. **900.318.689-5**, actuando a través de Apoderado Judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la demandada **ANGIE CAROLINA BETANCOUR GOMEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.020.478.733**, tendiente a obtener la solución dineraria de la obligación que resulta del título valor – Pagare Electrónico -, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor.

No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el Título Valor – Pagare Electrónico – no cuenta con la aceptación del mismo conforme lo exige el artículo 621 del Código de Comercio, de esta manera, examinado el título objeto de recaudo, concluye el despacho que no cumple con los requisitos generales establecidos en la norma precitada, razón por la cual no es procedente acceder a lo pretendido.

Por lo anterior, esta agencia judicial dispone que el pagare objeto de ejecución, carece del carácter de título valor, comoquiera que no reúnen los requisitos indicados en el artículo 621 del Código de Comercio; razón por la que el Despacho deniega el mandamiento de pago solicitado.

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.248.334, titular de la tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder a ella otorgado, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 22 de octubre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 066 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO